ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas Ramas de Gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y a los Secretarios, Jefes de agencia, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los resultados de las pasadas Elecciones Generales del 2 de noviembre de 2004, produjeron uan situación en donde el Partido Nuevo Progresista logró copar la mayor parte de las alcaldías, la legislatura y la importante posición del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, la gobernación pasó a manos del Lcdo. Aníbal Acevedo Vilá, candidato por el Partido Popular Democrático. Dichos resultados presentaron n resultado sin precedentes en Puerto Rico.

Es incontrovertible que esta situación representa una oportunidad excepcional para que todos los partidos políticos se unan en aras de brindarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para desarrollarse social y económicamente hablando. Sin embargo, es incuestionable el hecho de que existen diferencias teóricas y prácticas de cómo debe ser resuelto el status final de Puerto Rico.

Otra de las grandes diferencias es referente al nombre oficial que debe regir en Puerto Rico. Bajo pasadas administraciones de Gobierno, se le brindaba la oportunidad al partido de predominancia en unas elecciones, institucionalizar el nombre oficial del Gobierno de la Isla con uno que fuera afín con su idiosincrasia; es por eso, que veíamos cómo, en ocasiones, se hacía referencia al "Gobierno de Puerto Rico" o al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en los documentos oficiales del Estado. Sin embargo, la pasada administración de gobierno decidió, unilateralmente, romper con esta tradición, aprobando la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002. Esta Ley tuvo el propósito de institucionalizar única y exclusivamente el nombre oficial del Gobierno sin tomar en consideración las diferencias filosóficas de los puertorriqueños.

Es la contención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que debe quedar a discreción de los distintos funcionarios gubernamentales aquí cobijados, escoger qué nombre oficial debe regir según su posición y filosofía. Esta medida tiene el propósito de poner a prueba si de verdad el co Gobierno puede coexistir, funcionar y triunfar.

Ante este nuevo panorama, y teniendo en cuenta que todos convivimos en una jurisdicción con un sistema pluralista que refuerza nuestro estado democrático, es que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprueba la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-*Queda a discreción* **[Será deber ministerial]** del Gobernador(a) *de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas ramas de gobierno, utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".* **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra de Constitución: "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" utilizándose como es debido en**

los documentos oficiales.] *El Gobernador de Puerto Rico velará por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el uso indistinto de ambos nombres oficiales.* "

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-*Queda a discreción de* **[Se ordena a]** todos los Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, **[Asambleístas]** *Presidentes de Legislaturas Municipales*, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales utilizar *indistintamente* en todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico *o Gobierno de Puerto Rico.*"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés **[deberá]** *podrá* utilizar **[el nombre]** *indistintamente los nombres de* "Commonwealth of Puerto Rico" *o "Government of Puerto Rico".*"

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir **[el nombre oficial]** *alguno de los nombres oficiales* del gobierno, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo establecido en los Artículos 3.2 (a) y 3.8 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo que establezcan los Códigos de Ética que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios o empleados del **[Estado Libre Asociado de]** *Gobierno de* Puerto Rico."

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

OFICINA DEL SECRETARIO

Hon. Carmelo Ríos Santiago
Comisión de Gobierno

13/enero/2009

Capitolio

Señor :

Le acompaño el documento que se describe al calce, que ha sido referido para estudio e informe a la Comisión que usted preside.

Atentamente,

Secretario

CLASE DE DOCUMENTO

____ Copias	P. S.	47
____ Copias	R. C. S.	
____ Copias	R. del S.	
____ Copias	R. Conc. S.	
____ Copias	P. C.	
____ Copias	R. C. C.	
____ Copias	R. Conc. C.	

Única Instancia

POR:

Recibido

FECHA:

ORIGINAL

RECIBIDO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de enero de 2009

Informe sobre

el P. del S. 47

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 47 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta ley tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas ramas de gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico y a los Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, estableció en Puerto Rico el uso del título el "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", como el nombre oficial del Gobierno del País. Dicho

mandato de ley que institucionalizó única y exclusivamente este título como el apropiado para el Gobierno, no tomó en consideración que los ciudadanos en Puerto Rico tienen filosofías distintas sobre como debe ser el "status" final de Puerto Rico, éstas en un nivel teórico, además de práctico.

El Proyecto del Senado Núm. 47 según presentado ante esta Comisión, busca que en la utilización del nombre oficial del Gobierno de Puerto Rico se respete la pluralidad que existe en Puerto Rico en cuanto a filosofías políticas y a posturas sobre cuál debe ser el "status" político final de la Isla.

Como respuesta al cambio unilateral de la política del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la designación y utilización de su nombre oficial, el P. del S. Núm. 47, propone que quede a discreción de los distintos funcionarios gubernamentales escoger el nombre oficial que debe regir según su filosofía e ideología. Es decir, no imponerles a dichos funcionarios un nombre que trae de por sí una inclinación hacia una filosofía e ideología política en particular y que a su vez sugiere una inclinación por un "status" político para la Isla, sin el mismo haber sido resuelto finalmente.

La decisión sobre la utilización del nombre "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o "Gobierno de Puerto Rico" se le dejará al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico y a los Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, como un elemento de discreción.

Es la opinión de esta Comisión, que el Proyecto del Senado Núm. 47, es una medida apropiada que protege y hasta celebra la pluralidad en cuanto a filosofías e ideologías políticas

que existen en Puerto Rico; no impone una ideología política por encima de otra. Al contrario, deja a la discreción de los funcionarios gubernamentales antes mencionados la utilización del nombre "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en un claro acto de respeto hacia las diversas ideologías políticas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El P. del S. N...úm. 47 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas ramas de gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico y a los

Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 47 sin enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña ya que protege y hasta celebra la pluralidad en cuanto a filosofías e ideologías políticas que existen en Puerto Rico; no impone una ideología política por encima de otra. .

Respetuosamente sometido,

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas Ramas de Gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y a los Secretarios, Jefes de agencia, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los resultados de las pasadas Elecciones Generales del ~~2 de noviembre de 2004~~ 4 de noviembre de 2008, produjeron ~~uan~~ una situación en donde el Partido Nuevo Progresista logró copar la mayor parte de las alcaldías, la legislatura y la importante posición del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, la gobernación pasó a manos del ~~Lcdo. Anibal Acevedo Vilá~~ Lcdo. Luis Fortuño Burcet, candidato por el ~~Partido Popular Democratico~~ Partido Nuevo Progresista. Dichos resultados presentaron ~~n~~ resultados sin precedentes en Puerto Rico.

Es incontrovertible que esta situación representa una oportunidad excepcional para que todos los partidos políticos se unan en aras de brindarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para desarrollarse social y económicamente hablando. Sin embargo, es incuestionable

el hecho de que existen diferencias teóricas y prácticas de cómo debe ser resuelto el status final de Puerto Rico.

Otra de las grandes diferencias es referente al nombre oficial que debe regir en Puerto Rico. Bajo pasadas administraciones de Gobierno, se le brindaba la oportunidad al partido de predominancia en unas elecciones, institucionalizar el nombre oficial del Gobierno de la Isla con uno que fuera afín con su idiosincrasia; es por eso, que veíamos cómo, en ocasiones, se hacía referencia al "Gobierno de Puerto Rico" o al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en los documentos oficiales del Estado. Sin embargo, la pasada administración de gobierno decidió, unilateralmente, romper con esta tradición, aprobando la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002. Esta Ley tuvo el propósito de institucionalizar única y exclusivamente el nombre oficial del Gobierno sin tomar en consideración las diferencias filosóficas de los puertorriqueños.

Es la contención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que debe quedar a discreción de los distintos funcionarios gubernamentales aquí cobijados, escoger qué nombre oficial debe regir según su posición y filosofía. Esta medida tiene el propósito de poner a prueba si de verdad el co Gobierno puede coexistir, funcionar y triunfar.

Ante este nuevo panorama, y teniendo en cuenta que todos convivimos en una jurisdicción con un sistema pluralista que refuerza nuestro estado democrático, es que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprueba la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-*Queda a discreción* **[Será deber ministerial]** del Gobernador(a) *de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas ramas de gobierno, utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".* **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por que se respete, en las tres ramas de**

gobierno, el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra de Constitución: "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" utilizándose como es debido en los documentos oficiales.] *El Gobernador de Puerto Rico velará por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el uso indistinto de ambos nombres oficiales.* "

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-*Queda a discreción de* **[Se ordena a]** todos los Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, **[Asambleístas]** *Presidentes de Legislaturas Municipales*, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales utilizar *indistintamente* en todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico *o Gobierno de Puerto Rico.*"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés **[deberá]** *podrá* utilizar **[el nombre]** *indistintamente los nombres de* "Commonwealth of Puerto Rico" *o "Government of Puerto Rico".*"

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir **[el nombre oficial]** *alguno de los nombres oficiales* del gobierno, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo establecido en los Artículos 3.2 (a) y 3.8 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo que establezcan los Códigos de Ética que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios o empleados del **[Estado Libre Asociado de]** *Gobierno de* Puerto Rico."

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)

From: Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Tuesday, January 27, 2009 4:24 PM
To: Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
Subject: RE: ps0047-inf

El Informe de la Comisión de Gobierno en torno al P del S 47 fue recibido.

Lcda.Gladys Griselle González Segarra
Directora Ejecutiva Comisión Reglas y Calendario
Senado de Puerto Rico
X-2996, 2995

-----Original Message-----
From: Anelys Rodríguez (Trámites y Récords)
Sent: Tuesday, January 27, 2009 3:31 PM
To: Gladys G. González (Com. Reglas y Calendario); Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: ps0047-inf

Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 JAN 29 AM 11:25

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

MOCION

AL HONORABLE SENADO DE PUERTO RICO

El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo que se retire de todo tramite Legislativo el Informe del P. del S. 47, el cual fue radicado por el suscribiente, el 27 de enero de 2009.

En la sala de Sesiones del Senado de Puerto Rico, a 29 de enero de 2009.

Respetuosamente sometida,

Hon. Carmelo Ríos Santiago

OFICINA DE TRAMITES Y RECORDS DEL SENADO
SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO

29 de enero de 2009

HON. CARMELO J. RIOS SANTIAGO
PRESIDENTE
COMISION DE GOBIERNO
Señor:

Le notifico que la (s) medida (s) aquí indicada (s)

P. del S. 47 **P. de la C.**_____ **R. del S.**_____

R. C. del S._____ **R. C. de la C.**_____

R. Conc. del S._____ **R. Conc. de la C.**_____

R. del S. en versión Texto Aprobado_____

_____.

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA	TERCERA INSTANCIA

Han sido:

____ **Referida a su Comisión** **electrónico**___ **físico**_____

____ **Retirada por su autor**
(Favor retirar del registro)

____ **Sobreseída por:**

____ **Se desiste de conferencia**

____ **Pendiente de acción posterior**

____ **Aprobada moción de prórroga hasta el día:** _____

____ **Relevada de su Comisión**

____ **Devuelto informe a su Comisión**

✓ **Se retira informe**

____ **Se devuelve a Comité de Conferencia**

____ **Derrotada en Votación Final**

____ **Cambio de Instancia con el siguiente efecto:** _____

_____.

Por: Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

Recibido: _____

Fecha: 29/1/09

Hora: 1:40 **(a.m.) (p.m.)**

Tramitado por Oficial de Trámite: _____

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
11:49

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
2 de febrero de 2009

Segundo Informe sobre

el P. del S. 47

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Gobierno,** previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del Proyecto del Senado Número 47 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta ley tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas ramas de gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico y a los Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, estableció en Puerto Rico el uso del título el "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", como el nombre oficial del Gobierno del País. Dicho

mandato de ley que institucionalizó única y exclusivamente este título como el apropiado para el Gobierno, no tomó en consideración que los ciudadanos en Puerto Rico tienen filosofías distintas sobre como debe ser el "status" final de Puerto Rico, éstas en un nivel teórico, además de práctico.

El Proyecto del Senado Núm. 47 según presentado ante esta Comisión, busca que en la utilización del nombre oficial del Gobierno de Puerto Rico se respete la pluralidad que existe en Puerto Rico en cuanto a filosofías políticas y a posturas sobre cuál debe ser el "status" político final de la Isla.

Como respuesta al cambio unilateral de la política del Gobierno de Puerto Rico en cuanto a la designación y utilización de su nombre oficial, el P. del S. Núm. 47, propone que quede a discreción de los distintos funcionarios gubernamentales escoger el nombre oficial que debe regir según su filosofía e ideología. Es decir, no imponerles a dichos funcionarios un nombre que trae de por sí una inclinación hacia una filosofía e ideología política en particular y que a su vez sugiere una inclinación por un "status" político para la Isla, sin el mismo haber sido resuelto finalmente.

La decisión sobre la utilización del nombre "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" o "Gobierno de Puerto Rico" se le dejará al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico y a los Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, como un elemento de discreción.

Es la opinión de esta Comisión, que el Proyecto del Senado Núm. 47, es una medida apropiada que protege y hasta celebra la pluralidad en cuanto a filosofías e ideologías políticas

que existen en Puerto Rico; no impone una ideología política por encima de otra. Al contrario, deja a la discreción de los funcionarios gubernamentales antes mencionados la utilización del nombre "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico", en un claro acto de respeto hacia las diversas ideologías políticas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", de que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** sobre las arcas del Gobierno Central.

CONCLUSIÓN

El P. del S. Núm. 47 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas ramas de gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico y a los Secretarios,

Jefes de agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

A tenor con lo anterior, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 47 con enmiendas en el entirillado electrónico que le acompaña ya que protege y hasta celebra la pluralidad en cuanto a filosofías e ideologías políticas que existen en Puerto Rico; no impone una ideología política por encima de otra.

Respetuosamente sometido,

Hon. Carmelo J. Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Gobierno

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas Ramas de Gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y a los Secretarios, Jefes de agencia, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los resultados de las pasadas Elecciones Generales del ~~2 de noviembre de 2004~~ 4 de noviembre de 2008, produjeron ~~uan~~ una situación en donde el Partido Nuevo Progresista logró copar la mayor parte de las alcaldías, la legislatura y la importante posición del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington, la gobernación pasó a manos del ~~Lcdo. Anibal Acevedo Vilá~~ Lcdo. Luis Fortuño Burcet, candidato por el ~~Partido Popular Democratico~~ Partido Nuevo Progresista. Dichos resultados presentaron ~~n~~ resultados sin precedentes en Puerto Rico.

Es incontrovertible que esta situación representa una oportunidad excepcional para que todos los partidos políticos se unan en aras de brindarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para desarrollarse social y económicamente hablando. Sin embargo, es incuestionable

el hecho de que existen diferencias teóricas y prácticas de cómo debe ser resuelto el status final de Puerto Rico.

Otra de las grandes diferencias es referente al nombre oficial que debe regir en Puerto Rico. Bajo pasadas administraciones de Gobierno, se le brindaba la oportunidad al partido de predominancia en unas elecciones, institucionalizar el nombre oficial del Gobierno de la Isla con uno que fuera afín con su idiosincrasia; es por eso, que veíamos cómo, en ocasiones, se hacía referencia al "Gobierno de Puerto Rico" o al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en los documentos oficiales del Estado. Sin embargo, la pasada administración de gobierno decidió, unilateralmente, romper con esta tradición, aprobando la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002. Esta Ley tuvo el propósito de institucionalizar única y exclusivamente el nombre oficial del Gobierno sin tomar en consideración las diferencias filosóficas de los puertorriqueños.

Es la contención de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico, que debe quedar a discreción de los distintos funcionarios gubernamentales aquí cobijados, escoger qué nombre oficial debe regir según su posición y filosofía. Esta medida tiene el propósito de poner a prueba si de verdad el co Gobierno puede coexistir, funcionar y triunfar.

Ante este nuevo panorama, y teniendo en cuenta que todos convivimos en una jurisdicción con un sistema pluralista que refuerza nuestro estado democrático, es que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprueba la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 1.-*Queda a discreción* **[Será deber ministerial]** del Gobernador(a) *de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas ramas de gobierno, utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".* **[del Estado Libre Asociado de Puerto Rico velar por que se respete, en las tres ramas de**

gobierno, el nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra de Constitución: "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" utilizándose como es debido en los documentos oficiales.] *El Gobernador de Puerto Rico velará por que se respete, en las tres ramas de gobierno, el uso indistinto de ambos nombres oficiales.* "

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 2.-*Queda a discreción de* **[Se ordena a]** todos los Secretarios, Jefes de agencias, Alcaldes, **[Asambleístas]** *Presidentes de Legislaturas Municipales*, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales utilizar *indistintamente* en todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico *o Gobierno de Puerto Rico.*"

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 4.-Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés **[deberá]** *podrá* utilizar **[el nombre]** *indistintamente los nombres de* "Commonwealth of Puerto Rico" *o "Government of Puerto Rico".*"

Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 5.-Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir **[el nombre oficial]** *alguno de los nombres oficiales* del gobierno, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley."

Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 8.-Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo establecido en los Artículos 3.2 (a) y 3.8 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado además conforme a lo que establezcan los Códigos de Ética que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios o empleados del **[Estado Libre Asociado de]** *Gobierno de* Puerto Rico."

Artículo 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Isabel Alburquerque (Trámites y Récords)

From: Karem Marrero (Com. Reglas y Calendario)
Sent: Monday, February 02, 2009 12:11 PM
To: Isabel Alburquerque (Trámites y Récords)
Subject: RE: Scan from a Xerox WorkCentre

Recibido el informe sobre el PS 47

Karem Marrero Fernández
Secretaria Ejecutiva
Comisión de Reglas y Calendario
Senado de Puerto Rico

Ext. 2997
Email: kmarrero@senadopr.us

-----Original Message-----
From: Isabel Alburquerque (Trámites y Récords)
Sent: Monday, February 02, 2009 11:58 AM
To: Informes Distribución Reglamentaria
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: FW: Scan from a Xerox WorkCentre

-----Original Message-----
From: xerox@senadopr.us [mailto:xerox@senadopr.us]
Sent: Monday, February 02, 2009 12:27 PM
To: Isabel Alburquerque (Trámites y Récords)
Cc: Madeline Rivera (Trámites y Récords)
Subject: Scan from a Xerox WorkCentre

Please open the attached document. It was scanned and sent to you using a Xerox WorkCentre.

Attachment File Type: PDF

WorkCentre Location: Trámites y Récords @ Capitolio, 2do Piso

Senado de Puerto Rico
http://www.senadopr.us

SENADO DE PUERTO RICO
DECIMOSEXTA ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISION DE REGLAS Y CALENDARIO
EL CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

4 de febrero de 2009

ORDEN ESPECIAL DEL DÍA

Al Senado de Puerto Rico:

La Comisión de Reglas y Calendario solicita al Senado de Puerto Rico que pase juicio sobre el **P del S 47**, acompañado de un **segundo informe con enmiendas** de la **Comisión de Gobierno**; recomendando su aprobación; para que se incluya en el Calendario de Órdenes Especiales del Día para la Sesión del **5 de febrero de 2009.**

Hon. Roberto A. Arango
Presidente
Comisión de Reglas y Calendario

Senado de Puerto Rico

Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida
P. del S. 0047 Segundo Inf.
Resultado 21X8X0X0 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el jueves, 5 de febrero de 2009.

Generado el jueves, 5 de febrero de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	A favor
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	En contra
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	A favor
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

6 de febrero de 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, en sesión celebrada HA APROBADO el Proyecto del Senado 47 en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A.Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO APRUEBA P. DEL S.)

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(5 DE FEBRERO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 47

2 de enero de 2009

Presentado por el señor *Arango Vinent*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas Ramas de Gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y a los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los resultados de las pasadas Elecciones Generales de 4 de noviembre de 2008, produjeron una situación en donde el Partido Nuevo Progresista logró copar la mayor parte de las alcaldías, la Legislatura, y la importante posición del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y la gobernación. Dichos resultados presentaron resultados sin precedentes en Puerto Rico.

Es incontrovertible que esta situación representa una oportunidad excepcional para que todos los partidos políticos se unan, en aras de brindarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para desarrollarse social y económicamente. Sin embargo, es incuestionable el hecho de que existen diferencias teóricas y prácticas de cómo debe ser resuelto el status final de Puerto Rico.

Otra de las grandes diferencias es referente al nombre oficial que debe regir en Puerto Rico. Bajo pasadas administraciones de Gobierno, se le brindaba la oportunidad al partido de predominancia en unas elecciones, institucionalizar el nombre oficial del Gobierno de la Isla con uno que fuera afín con su idiosincrasia; es por eso, que veíamos cómo, en ocasiones, se hacía referencia al "Gobierno de Puerto Rico" o al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en los documentos oficiales del Estado. Sin embargo, la Administración de Sila Calderón de Gobierno decidió, unilateralmente, romper con esta tradición, aprobando la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002. Esta Ley tuvo el propósito de institucionalizar, única y exclusivamente, el nombre oficial del Gobierno sin tomar en consideración las diferencias filosóficas de los puertorriqueños.

Ante este nuevo panorama, y teniendo en cuenta que todos convivimos en una jurisdicción con un sistema pluralista que refuerza nuestro estado democrático, es que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprueba la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Queda a discreción del Gobernador(a) de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas Ramas de Gobierno, utilizar indistintamente, como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico". El Gobernador de Puerto Rico velará por que se respete, en las tres Ramas de Gobierno, el uso indistinto de ambos nombres oficiales.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Queda a discreción de todos los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios

municipales utilizar indistintamente, en todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés podrá utilizar indistintamente los nombres de "Commonwealth of Puerto Rico" o "Government of Puerto Rico"."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir alguno de los nombres oficiales del Gobierno, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley será sancionado, además, conforme a lo establecido en los Artículos 3.2 (a) y 3.8 de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado, además, conforme a lo que establezcan los Códigos de Etica que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico."

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

16 de abril de 2009

Oficina del Secretario

S e ñ o r:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Cámara de Representantes ha aprobado **con** enmiendas el **P. del S. 47**, en la forma que expresa la copia certificada que le acompaño.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Hon. Presidente del Senado
Capitolio

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
09 APR 21 AM 10:52

APROBACION P. DEL SENADO

(P. del S. 47)

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas Ramas de Gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y a los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado desde el 1952, estableció el nombre oficial de cuerpo político que rige la sociedad puertorriqueña desde entonces. Dice así la Constitución en su Artículo 1, Sección 1:

"Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América."

No obstante desde su propio nacimiento, el nombre de ese cuerpo político ha sido objeto de controversias políticas, al ser el mismo unas de las fórmulas ideológicas, sobre nuestra relación política con los Estados Unidos, que ha promovido un partido político que en aquellas décadas ostentaba un poder hegemónico en nuestro país: el Partido Popular Democrático. Así puede evidenciarse en el amplio debate ocurrido en la propia Convención Constituyente. (Diario de la Convención Constituyente de Puerto Rico, págs. 1,463-1,490) Esta disputa no ha variado desde entonces.

Los resultados de las pasadas Elecciones Generales de 4 de noviembre de 2008, produjeron una situación en donde el Partido Nuevo Progresista logró copar la mayor parte de las alcaldías, la Legislatura, y la importante posición del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y la gobernación.

Es incontrovertible que esta situación representa una oportunidad excepcional para que todos los partidos políticos se unan, en aras de brindarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para desarrollarse social y económicamente. Sin embargo, es incuestionable el hecho de que existen diferencias teóricas y prácticas de cómo debe ser resuelto el status final de Puerto Rico.

Una de las grandes diferencias es referente al nombre oficial que debe regir en Puerto Rico. Bajo pasadas administraciones del Gobierno, se le brindaba la oportunidad al partido de predominancia en unas elecciones, institucionalizar el nombre oficial del Gobierno de la Isla con uno que fuera afín con su idiosincrasia. Es por eso, que veíamos cómo, en ocasiones, se hacía referencia al "Gobierno de Puerto Rico" o al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en los documentos oficiales del Estado. Sin embargo, la Administración de la ex Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila Calderón decidió, unilateralmente, romper con esta tradición, aprobando la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002. Esta Ley tuvo el propósito de institucionalizar, única y exclusivamente, el nombre oficial del Gobierno, sin tomar en consideración las diferencias filosóficas de los puertorriqueños.

Ante este nuevo panorama, contando con el mandato que nos otorgó el Pueblo por mayoría abrumadora en las pasadas elecciones y teniendo en cuenta que todos convivimos en una jurisdicción con un sistema pluralista que refuerza nuestro estado democrático, es que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprueba la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Queda a discreción del Gobernador(a) de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas Ramas de Gobierno, utilizar indistintamente, como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Cada una de las personas que ocupen los puestos antes descritos velará por que en sus respectivas Ramas de Gobierno, se respete el uso indistinto de ambos nombres oficiales.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Queda a discreción de todos los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, corporaciones e instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales utilizar, indistintamente, en todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno de Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés podrá utilizar indistintamente los nombres de "Commonwealth of Puerto Rico" o "Government of Puerto Rico"."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir alguno de los nombres oficiales del Gobierno, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley será sancionado, además, conforme a lo establecido en los Artículos 3.2 (a) y 3.8 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado, además, conforme a lo que establezcan los Códigos de Ética que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Senado de Puerto Rico

Sistema de Resultados de las Votaciones
Resultado de la Votación para la Medida

P. del S. 0047 Conc. Enmiendas

Resultado 19X7X0X3 Aprobada

en la votación número 1 efectuada el martes, 21 de abril de 2009.

Generado el martes, 21 de abril de 2009

Senador	Voto
Arango Vinent, Roberto A.	A favor
Arce Ferrer, Luz Z.	Ausente
Berdiel Rivera, Luis A.	A favor
Bhatia Gautier, Eduardo	En contra
Burgos Andújar, Norma E.	A favor
Dalmau Santiago, José L.	En contra
Díaz Hernández, José R.	A favor
Fas Alzamora, Antonio J.	En contra
García Padilla, Alejandro	En contra
González Calderón, Sila M.	En contra
González Velázquez, José E.	A favor
Hernández Mayoral, Juan E.	Ausente
Martínez Maldonado, Héctor	A favor
Martínez Santiago, Angel	A favor
Muñiz Cortés, Luis D.	A favor
Nolasco Santiago, Margarita	A favor
Ortiz Ortiz, Eder E.	En contra
Padilla Alvelo, Migdalia	A favor
Peña Ramírez, Itzamar	Ausente
Raschke Martínez, Kimmey	A favor
Ríos Santiago, Carmelo J.	A favor
Rivera Schatz, Thomas	A favor
Santiago González, Luz M.	A favor
Seilhamer Rodríguez, Lawrence	A favor
Soto Díaz, Antonio	A favor
Soto Villanueva, Lornna J.	A favor
Tirado Rivera, Cirilo	En contra
Torres, Torres Carlos J.	A favor
Vázquez Nieves, Evelyn	A favor

Fin del Informe

Certifico correcto conforme a nuestro mejor conocimiento.

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

21 DE abril DE 09

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico, **HA ACEPTADO LAS ENMIENDAS** introducidas por la Cámara de Representantes al

P. del S. 47

Lo que tengo el honor de comunicar a usted a los fines procedentes.

Respetuosamente,

Sr. Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado
de Puerto Rico

2009 APR 22 PM 1:02

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(SENADO ACEPTA ENMIENDAS AL P. DEL S.)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SENADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL SECRETARIO

22-abril 2009

SEÑOR:

El Senado de Puerto Rico Informa a la Cámara de Representantes que el Presidente del Senado de Puerto Rico ha firmado el

P. del S. 47

Que le envío para su acción correspondiente.

Respetuosamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario

2009 APR 22 PM 1:56

Hon. Presidente de la Cámara
Capitolio

(PRESIDENTE SENADO FIRMA P. DEL S.)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CAMARA DE REPRESENTANTES

27 de abril de 2009

OFICINA DEL SECRETARIO

Señor:

Por orden de la Cámara de Representantes, informo al Senado que la Presidenta de la Cámara de Representantes ha firmado el

P. del S. 47

que le devuelvo adjunto.

Respetuosamente,

Carlos R. Fajardo Verdejo
Secretario

Recibido
Senado de Puerto Rico
Secretaría
09 APR 27 AM 10:43

Hon. Presidente del Senado
El Capitolio

(FIRMA PRESIDENTE)

SENADO DE PUERTO RICO
CAPITOLIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Hon. Luis G. Fortuño Burset
Gobernador de Puerto Rico
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Gobernador:

Le remito para la acción que estime pertinente la certificación y copia del **Proyecto del Senado 47,** según aprobado por el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Atentamente,

Manuel A. Torres Nieves
Secretario del Senado

RECIBIDO POR: _____
FECHA: 4/27/09
HORA: 12:30 pm

LEY NUM. 16

RECIBIDO SECRETARIA
SENADO DE P.R.
2009 MAY -7 PM 12: 18

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA

7 de mayo de 2009

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Me place informarle que el día 6 de mayo de 2009, el Gobernador, Hon. Luis G. Fortuño aprobó y firmó el Proyecto del Senado 47, aprobado en la Decimosexta Asamblea Legislativa en su Primera Sesión Ordinaria, titulada:

> ***LEY: Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas Ramas de Gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y a los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".***

Cordialmente,

Lcdo. Miguel Hernández Vivoni
Asesor del Gobernador
Oficina de Asuntos Legislativos

P.O. BOX 9020082 SAN JUAN, PUERTO RICO 00902-0082

(P. del S. 47)

LEY NUM. 16
6 DE MAYO DE 2009

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, a los fines de dejar a discreción, dentro de sus respectivas Ramas de Gobierno, al Gobernador(a) de Puerto Rico, al Juez Presidente del Tribunal Supremo, a los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, y a los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales, el utilizar indistintamente como nombre oficial del cuerpo político, creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado desde el 1952, estableció el nombre oficial de cuerpo político que rige la sociedad puertorriqueña desde entonces. Dice así la Constitución en su Artículo 1, Sección 1:

"Se constituye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su poder político emana del pueblo y se ejercerá con arreglo a su voluntad, dentro de los términos del convenio acordado entre el Pueblo de Puerto Rico y los Estados Unidos de América."

No obstante desde su propio nacimiento, el nombre de ese cuerpo político ha sido objeto de controversias políticas, al ser el mismo unas de las fórmulas ideológicas, sobre nuestra relación política con los Estados Unidos, que ha promovido un partido político que en aquellas décadas ostentaba un poder hegemónico en nuestro país: el Partido Popular Democrático. Así puede evidenciarse en el amplio debate ocurrido en la propia Convención Constituyente. (Diario de la Convención Constituyente de Puerto Rico, págs. 1,463-1,490) Esta disputa no ha variado desde entonces.

Los resultados de las pasadas Elecciones Generales de 4 de noviembre de 2008, produjeron una situación en donde el Partido Nuevo Progresista logró copar la mayor parte de las alcaldías, la Legislatura, y la importante posición del Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington y la gobernación.

Es incontrovertible que esta situación representa una oportunidad excepcional para que todos los partidos políticos se unan, en aras de brindarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para desarrollarse social y económicamente. Sin embargo, es incuestionable el hecho de que existen diferencias teóricas y prácticas de cómo debe ser resuelto el status final de Puerto Rico.

Una de las grandes diferencias es referente al nombre oficial que debe regir en Puerto Rico. Bajo pasadas administraciones del Gobierno, se le brindaba la oportunidad al partido de predominancia en unas elecciones, institucionalizar el nombre oficial del Gobierno de la Isla con uno que fuera afín con su idiosincrasia. Es por eso, que veíamos cómo, en ocasiones, se hacía referencia al "Gobierno de Puerto Rico" o al "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" en los documentos oficiales del Estado. Sin embargo, la Administración de la ex Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Sila Calderón decidió, unilateralmente, romper con esta tradición, aprobando la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002. Esta Ley tuvo el propósito de institucionalizar, única y exclusivamente, el nombre oficial del Gobierno, sin tomar en consideración las diferencias filosóficas de los puertorriqueños.

Ante este nuevo panorama, contando con el mandato que nos otorgó el Pueblo por mayoría abrumadora en las pasadas elecciones y teniendo en cuenta que todos convivimos en una jurisdicción con un sistema pluralista que refuerza nuestro estado democrático, es que esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprueba la presente Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 1.- Queda a discreción del Gobernador(a) de Puerto Rico, del Juez Presidente del Tribunal Supremo y de los Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, en sus respectivas Ramas de Gobierno, utilizar indistintamente, como nombre oficial del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: "Gobierno de Puerto Rico" o "Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Cada una de las personas que ocupen los puestos antes descritos velará por que en sus respectivas Ramas de Gobierno, se respete el uso indistinto de ambos nombres oficiales.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Queda a discreción de todos los Secretarios, Jefes de Agencias, Alcaldes, Presidentes de Legislaturas Municipales, funcionarios y empleados municipales, departamentos, corporaciones e instrumentalidades públicas, municipios, corporaciones y consorcios municipales utilizar, indistintamente, en todos sus documentos y comunicaciones oficiales el nombre en español del cuerpo político creado en virtud de nuestra Constitución: Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno de Puerto Rico."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 4.- Todo documento y comunicación oficial de las mencionadas en el Artículo 3 de esta Ley, que sea hecha en el idioma inglés podrá utilizar indistintamente los nombres de "Commonwealth of Puerto Rico" o "Government of Puerto Rico"."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Se establece que toda comunicación oficial gubernamental, susceptible de ser legalmente sufragada con fondos públicos deberá incluir alguno de los nombres oficiales del Gobierno, según lo dispone el Artículo 2 de esta Ley."

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 152 de 10 de agosto de 2002, para que lea como sigue:

"Artículo 8.- Cualquier funcionario o empleado público de la Rama Ejecutiva, incluyendo el empleado o funcionario municipal, que no cumpla con esta Ley será sancionado, además, conforme a lo establecido en los Artículos 3.2 (a) y 3.8 de la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Cualquier funcionario o empleado público de las Ramas Legislativa o Judicial que no cumpla con esta Ley será sancionado, además, conforme a lo que establezcan los Códigos de Ética que reglamenten sus funciones públicas como funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico."

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.